

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora contra el auto que rechazó la solicitud de reorganización.

LO ALEGADO

Afirma que en la subsanación se atendieron los aspectos que originaron la inadmisión; de otra parte, agrega que no se dio aplicación a las disposiciones de los Decretos 560 y 772 de 2020.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 6 de la Ley 1116, es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda, que por lo demás se ha de resolver de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Claramente en la solicitud de reorganización se *pide* seguir el trámite previsto en la ley 1116, razón por la cual *no* es procedente en el presente asunto aplicar los supuestos normativos de los decretos 560 y 772 de 2020, que por lo demás no desconocen **las facultades del juez** para requerir y verificar la completitud de la documentación prevista en las normas que rigen esta clase de asuntos, tampoco allanan el camino para omitir los presupuestos formales advertidos en el auto inadmisorio aquí proferido.

En los términos del artículo 9 de la ley 1116 se prevé como uno de los supuestos de admisibilidad la cesación de pagos, que por lo demás también sirve de soporte para validar el proyecto de calificación y graduación de créditos, sin embargo, en la subsanación ninguna certeza existe al respecto porque la certificación de la contadora que se anexó nuevamente no tiene fecha de expedición, lo cual impide entonces precisar tales aspectos, que por lo demás fueron los mismos advertidos en los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio.

Así mismo, se persiste en plantear un plan de negocios totalmente abstracto, generalizado que por lo demás no analiza la situación real de la actividad comercial de la deudora, amén que nada se precisa, *verbi gratia*, en el sentido de indicar en qué consisten *los altos costos de materia prima y mantenimiento de planta física, redireccionamiento de clientela, mercancía de contrabando e importada a bajo costo*, pues no existen elementos de juicio para concluir que esas situaciones se presentaron y cómo incidió en el aspecto financiero de la deudora; de igual manera, no existe un serio análisis de la incidencia de los *ajustes planteados en publicidad, mercadeo, reestructuración organizacional y operacional*, pues no hay criterios concretos para saber, con certeza, si en verdad se erigen como el medio idóneo para recuperar financieramente la actividad comercial de la deudora, tampoco existen criterios concretos para poder medirlos y verificarlos en el tiempo, por lo tanto, tampoco se cumplió con lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio.

Consecuencialmente, no se repondrá el auto recurrido y no se concederá el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 6 de la Ley 1116. En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que rechazó la solicitud de reorganización por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b98e75d8180188dcfc59c3674e7fc982b5002fadf2b3b148f18fa0e8ebf9fa

Documento generado en 22/10/2020 09:25:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**